



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2016-01684 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Marco Aurelio Mejía
Decisión:	Incorpora respuesta, pone en conocimiento informe secuestre y requiere oficina de catastro departamental
Providencia:	Auto de sustanciación 70

En el presente asunto:

1.- Incorpórese a la actuación la respuesta de Bancolombia S.A., proferida en cumplimiento del auto que precede y con la cual informó que no aceptó la propuesta de dación en pago presentada por el ejecutado como forma de poner fin al proceso.

2.- Póngase en conocimiento de las partes los escritos de rendición parcial de cuentas presentados por la secuestre "Bienes y Abogados S.A.S.", correspondientes a los meses de noviembre, diciembre y enero, para lo que estimen pertinente (archivos 36 y 40 expediente electrónico).

2.- Ofíciase al Departamento Administrativo de Planeación y Catastro de Antioquia para que expida con destino a este proceso, allegue certificado de plano catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-7400 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Apartadó. De igual forma, a la Alcaldía Municipal de Chigorodó para que allegue el avalúo catastral actualizado del referido bien inmueble. Lo anterior, de cara a definir el avalúo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce66801fba4f8a203d6d8dcae194854ac9ee75ea93bbca9be76301b20d19dbd**
Documento generado en 10/02/2022 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00217 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros
Demandada:	Franklin Felipe Ardila Durango y Construcciones El Cóndor S.A.
Decisión:	Corrige auto anterior, tiene por contestada demanda, corre traslado de objeción a juramento y requiere parte
Providencia:	Auto de sustanciación No. 4

En el presente asunto:

1. Pese a que Construcciones El Cóndor S.A. solicitó la “aclaración” del proveído del pasado 5 de noviembre, en el que se erró al referir el número de tarjeta profesional de su apoderada, lo cierto es que dicha falencia impone corregirlo por tratarse de un yerro puramente aritmético, eventualidad que contempló el artículo 286 del Código General del Proceso. En consecuencia, **SE CORRIGE** el tercer inciso de dicho auto, en el sentido de indicar que la identificación profesional de la abogada Catalina Delgado Londoño es la número 254.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. A fin de llevar un orden lógico en la resolución de las solicitudes presentadas por las partes, es del caso referir que no se aceptará la petición de los demandantes consistente en imponer a

Construcciones El Cóndor S.A. las sanciones procesales y probatorias por la radicación extemporánea de su contestación a la demanda. Lo anterior, dado que dicha entidad se tuvo por notificada el 13 de octubre de 2021, según los términos del Decreto 806 de 2020 y, por ende, el lapso con que contaba para replicar trascurrió, en principio, entre el 14 de octubre y el 12 de noviembre siguiente, última data en la que se recibió el memorial en el correo institucional del despacho.

Sin desconocer que dicho plazo se interrumpió el 19 de octubre de 2021 con la presentación por su parte del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (17 sep.), el cual se desató el 12 de enero del presente año y notificado por estado del día siguiente. De manera que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del estatuto procesal vigente, la empresa demandada tuvo hasta el pasado 7 de febrero de 2022 para contestar, sin embargo, como se dijera, atendió el pleito y se involucró inclusive antes del vencimiento del término inicial, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO** la demanda de su parte.

3. Así las cosas y por la objeción presentada contra el juramento estimatorio rendido por los demandantes, **SE CONCEDE** el término de cinco (5) días para que estos aporten o soliciten las pruebas que estimen pertinentes, conforme dispone el segundo inciso del artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Sobre las solicitudes de ratificación de algunas de las documentales presentadas por los demandantes y de comparecencia de la perito Jenny Rodríguez Muñoz, el despacho hará referencia en la etapa procesal correspondiente.

5. REQUIÉRASE a Construcciones El Cóndor S.A., para que aporte lugar, dirección física y de correo electrónico de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22167310da810b3d2700611895db03cf78b10b16df41e26e43fd7873a4c17be**
Documento generado en 10/02/2022 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00217 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros
Demandada:	Franklin Felipe Ardila Durango y Construcciones El Cóndor S.A.
Decisión:	Admite llamamiento en garantía
Providencia:	Auto interlocutorio No. 16

En el presente asunto:

1.- SE ADMITE el llamamiento en garantía realizado por la demandada Construcciones El Cóndor S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A.

2.- Por consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la llamada a responder en los términos del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177997427588fc22e72d786949b0bcf44357f0b00222e645bad1be35e4cc6d62**
Documento generado en 10/02/2022 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00223 -00
Proceso:	Restitución de inmueble
Demandante:	Leasing Bancolombia S.A.
Demandado:	Inversiones Mío S.A.S. en liquidación y otro
Decisión:	Niega solicitud y requiere so pena de desistimiento
Providencia:	Sustanciación No. 68

En el presente asunto, se niega la solicitud de dictar sentencia, presentada por la entidad demandante, pues ni siquiera se encuentra integrado el contradictorio. Inclusive, **SE LE REQUIERE** para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realice las gestiones pertinentes de notificación de los demandados Inversiones Mío S.A.S. en liquidación y Richard Isaac Buelvas Salazar, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d27e6e93522c584b13608429aa9383c07dfec83b88233948c6381711c8d1108

Documento generado en 10/02/2022 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00086 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	María Aurora Arias Arias y otros
Demandado:	Luis Javier Martínez Pareja
Decisión:	Incorpora documentos y requiere por gestiones adicionales para notificación
Providencia:	Sustanciación No. 69

En el presente asunto, se incorpora al expediente las devoluciones de servicio postal donde consta que no fue posible entregar las notificaciones en ninguna de las cuatro direcciones físicas reportadas como del demandado (archivos electrónicos 47 y 48).

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por los ejecutantes, se les requiere para que intenten contactar al deudor a través de los abonados telefónicos señalados en la demanda. Esto, para evitar futuras nulidades debido a que el emplazamiento, como última medida de notificación, presupone haber agotado todas las opciones posibles para enterar personalmente al accionado.

Una vez allegada evidencia o manifestaciones sobre esas gestiones telefónicas, se resolverá lo que corresponda en torno a la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a1f5b8b8ea242f7fcda403d2881a4df6d3d6131168cce740a6d54a455b4eeb**
Documento generado en 10/02/2022 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2022-00025 -00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandados:	Silvia Elena y Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia:	Interlocutorio No. 87

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda divisoria a fin de que la parte interesada subsane las siguientes deficiencias.

1.- Relacionará en el poder otorgado “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, tal como exige el artículo 5 del Decreto en cita.

2.- Aportará el dictamen pericial con las particularidades que establece el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, pues se relacionó como prueba, pero no obra dentro de los anexos de la demanda.

3.- Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Silvia Elena Sierra Aguilar y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 506 de 2020.

4.- Acreditará que remitió la demanda y sus anexos a la dirección física reportada de la convocada Nora Ligia Sierra Aguilar (art. 6º Decreto *ibídem*).

5.- Aportará la prueba de que las partes son condueños, esto es, la respectiva sentencia aprobatoria de la partición en el juicio sucesoral y su aclaración.

6.- Para efectos de la administración provisional que solicita en la pretensión cuarta, allegará prueba sumaria de los contratos de tenencia a que hace referencia el artículo 415 del Código General del Proceso (esta numeral no generará rechazo).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e5da9be867e3864f7734a285788f6545916ae9e9dfb9b8a3f776f01b70afbe**
Documento generado en 10/02/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00052 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Olga Ivonneth Henao Molina y otro
Demandados:	Yeni Maryori Suárez y otro
Decisión:	Accede a reprogramación de audiencia inicial
Providencia:	Sustanciación No. 63

En virtud de la manifestación del apoderado del extremo convocado, como se encuentra viable su excusa, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 2:00 P.M.**, de forma virtual, en la que se llevarán a cabo las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 *ibídem*, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a

las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos, sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, queda abierta la posibilidad de comparecencia PRESENCIAL en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e24a64d16ef06a7e409c05a556fbd8bfde09ec459c5be506
87f6ffdf958220**

Documento generado en 10/02/2022 11:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>